



Resolución Gerencial Regional N° 0055

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **17 JUL. 2012**

VISTO, el Exp. Adm. N° 1671-2012, referente al Recurso de Nulidad deducido por el administrado, **PASCUAL HERADIO VELIENDRES QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2012-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 397-2008-DRAG REGION-ICA de fecha 08 de setiembre del 2008, la Dirección Regional Agraria de Ica, declara improcedente la solicitud del administrado **PASCUAL HERADIO VELIENDRES QUISPE**, respecto a los predios denominados "EL CHAPARRAL LOTE N° 01- SECCION 07" y "EL CHAPARRAL LOTE N° 02 – SECCION 7A" ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento y Región Ica.

Que, con fecha 02-10-2008 el administrado Pascual Heradio Veliendres Quispe, interpone recurso de apelación contra la referida resolución; el Ministerio de Agricultura, por Resolución N° 486-2009-AG del 26 de junio del 2009 declarando fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 397-2008-DRAG REGION-ICA, la declara nula y sin efecto, y nulo lo actuado, reponiendo el procedimiento al estado en que la instancia administrativa competente evalué la documentación presentada otorgando plazo al administrado para que subsane las observaciones que se formulen si fuere el caso.

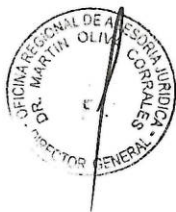
Que, mediante Notificación N° 546-2010-2011-GORE-ICA-DRSP-SAN-CAO de fecha 13 de julio del 2011 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad concede el plazo de 30 días al administrado Pascual Heradio Veliendres Quispe, para que cumpla con adjuntar los siguientes documentos: a) Certificado de Búsqueda Catastral; b) Certificado de Zonificación; c) Memoria Descriptiva; d) Plano perimétrico y de Ubicación en coordenadas UTM DATUM WGS84, y; e) Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú – CIP. Documentos que fueron adjuntados por el administrado, mediante escrito de fecha 16-08-2011, omitiendo adjuntar el Certificado de Zonificación y Vías.

Que, mediante notificación N° 1026-2011 del 25-10-2011, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, otorga al referido administrado el plazo de 10 días para que presente el Certificado de Zonificación expedida por la municipalidad provincial; absolviendo con fecha 28-10-2011, el administrado señala que el documento requerido ha sido presentado en su oportunidad, adjuntando copia del mismo. La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Resolución N° 004-2012-GORE-ICA-DRSP del 01-02-2012 declara en abandono el procedimiento promovido por Pascual Heradio Veliendres Quispe Meza, sobre el predio eriazado denominado "EL CHAPARRAL LOTE N° 7" de 15.0000 Has. Ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento y Región Ica.

Que, el administrado, Pascual Heradio Veliendres Quispe, en adelante el impugnante, mediante recurso de fecha 17 de febrero del 2012 formula nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 004-2012-GORE-ICA-DRSP; derivándose a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien, mediante Memorando N° 104-2012-ORAJ, requiere a la Dirección Regional de Saneamiento, remitir los antecedentes del caso, una vez remitidos con Oficio N° 314-2012-GORE-ICA-DRSPD el 28-05-2012, se procede a resolver según su estado.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, si bien, no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente, por



cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.1 artículo 11° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...) en la presente ley." Estando a la facultad de la autoridad administrativa de adecuar el trámite de los recursos administrativos interpuestos por los administrados, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, resulta procedente calificar el escrito de nulidad deducido por el impugnante, como, recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2012-DRSP-GORE-ICA, de fecha 01-02-2012. Calificando la procedencia o admisibilidad de dicho recurso; se verifica, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución cuestionada, el 01 de febrero del 2012; consecuentemente el recurso de nulidad calificado como apelación, presentado el 17-02-2012, se encuentra interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444.

Que, el impugnante, sostiene que mediante escrito del 02-10-2008 cumplió con presentar entre otros documentos, el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso acreditando que el predio solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, que los documentos requeridos, devueltos a la Dirección Regional Agraria de Ica en julio del 2009, se encontraban actualizados para su debida evaluación por la instancia administrativa inferior. Asimismo señala, que la evaluación realizada en el año 2011 después de haber transcurrido más de 02 años no es culpa del administrado sino de la entidad por no cumplir con los plazos previstos en la norma contenida en la Ley 27444.

Que, al respecto, de los principios que sustentan el derecho administrativo es el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo el procedimiento regular, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la recurrida citando el artículo 39° de la Ley 27444, fundamenta su decisión en el hecho, que al haber transcurrido más de 03 años, por ordenanza se ha ampliado la zona expansión urbana en la provincia de Pisco, por lo que, para no afectar zonas destinadas a fines urbanos, requiere entre otros documentos, que el impugnante presente actualizado el Certificado de Zonificación que data del 30-09-2008; argumento el cual no se encuentra respaldado con instrumento alguno; al respecto, si bien, la finalidad del procedimiento administrativo debe servir al interés general, sin embargo, dicho procedimiento debe efectuarse garantizando los derechos e intereses de los administrados.

Que, por lo contrario, el impugnante con fecha 02 de octubre del 2008, al interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 397-2008-DRAG REGION-ICA, adjunta a fojas 53 el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso, del 30-09-2008, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Pisco Certifica que el predio denominado el "EL CHAPARRAL N° 7" no se encuentra de la zona de expansión urbana; obrando en la administración entre otros el referido documento, estos recién son evaluados el 13 de julio del 2011, denotando con ello, dilación y negligencia que implica responsabilidad de parte de la autoridad encargada del procedimiento, por incumplir los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, no una negligencia de parte del impugnante, hecho que afecta el derecho al debido procedimiento que la ley garantiza a todo administrado.

Que, en efecto, de los actuados se advierte que una vez resuelto el recurso de apelación contra la resolución la Resolución Directoral N° 397-2008-DRAG REGION-ICA, el superior (Ministerio de Agricultura) declarando fundado el recurso, ordeno si fuere el caso evaluar la documentación presentada por el impugnante devolviendo los actuados a la Dirección Regional Agraria de Ica con Oficio N° 927-2009-AG-SEGMA-UGD de fecha 08-07-2009; la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, después de dos (02) años, mediante Notificación N° 546-2011 del 13 de julio del 2011, a fin de proseguir el trámite, requiere al impugnante adjuntar entre otros documentos, el Certificado de Zonificación y Vías actualizado, inobservando la prohibición establecida en el numeral 40.1.1 Art. 40° de la Ley 27444, que impide a la autoridad administrativa de requerir a los administrados documentación que la entidad posea en su poder, más aun si el referido documento se encontraba presentado desde el 02-10-2008, y vuelto a presentar mediante escrito de fecha 18-05-2012.

Que, debido al criterio erróneo de COFOPRI - ICA, al considerar que no procede el trámite de dos predios con una misma solicitud, se indujo al impugnante a consolidar el plano y memoria descriptiva de los dos predios solicitados primigeniamente, presentando un solo plano y memoria descriptiva; sin embargo advirtiéndose que el predio "EL CHAPARRAL LOTE N° 7" se encuentra constituido en dos (02) unidades inmobiliarias, por cuanto, físicamente se encuentran separados por el trazo del Canal del Gasoducto de Camisea, se debe considerar los planos primigenios, en la continuación del procedimiento acumulativamente; siempre que no sobrepasen el límite de área exigido por el D.S. 026-2003-AG.





Resolución Gerencial Regional N° 0055

-2012-GORE-ICA/GRDE

Que, por lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 004-02-2012-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de febrero del 2012, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad al haber sido indebidamente motivada y afectar el principio del debido procedimiento, adolece de las causales de nulidad contempladas por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444; debiendo reponerse el trámite al estado que la referida dirección cumpla con evaluar la documentación presentada por el impugnante en su debida oportunidad, prosiguiendo con el procedimiento previsto en el D.S. N° 026-2003-AG.

Estando al Informe Legal N° 541-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 164-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** la nulidad, calificado como recurso de apelación interpuesto por **PASCUAL HERADIO VELIENDRES QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2012-DRSP-GORE-ICA; **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 004-2012-DRSP-GORE-ICA de fecha 01 de febrero del 2012, que declaro el **ABANDONO** del expediente 1217-2010, promovido por **PASCUAL HERADIO VELIENDRES QUISPE**, respecto al predio denominado "**EL CHAPARRAL LOTE N° 07**" de 15.00 Has. Ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento y Región Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento de evaluar la documentación presentada por el administrado **PASCUAL HERADIO VELIENDRES QUISPE**, en su debida oportunidad, conforme a los considerandos precedentes, prosiguiendo con el trámite previsto en el D.S. N° 026-2003-AG.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

